

114



Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de Diciembre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

**VISTOS:** los autos para resolver el juicio laboral número 1492/2010-F1, promovido por la C. **1.- ELIMINADO** **1.- ELIMINADO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, mediante Laudo definitivo sobre la base del siguiente:- - - - -

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 26 veintiséis de Febrero del año 2010 dos mil diez, la **1.- ELIMINADO** presento demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, ante este Tribunal ejercitando la acción de reinstalación y prestaciones accesorias; Se dio entrada a la demanda por acuerdo de fecha 08 ocho de Marzo del año 2010 dos mil diez; Una vez emplazada la demandada en los términos de Ley, compareció por ocursu de fecha 09 nueve de Junio del año 2010 dos mil diez.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia, dando inicio el 01 primero de Julio del año 2010 dos mil diez, dentro de la cual en la etapa de CONCILIACIÓN, se ordenó su cierre en virtud de que las partes manifestaron imposibilidad para efecto de llegar a un arreglo, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se suspendió la audiencia debido a que el accionante realizo ampliación a su demanda, reanudándose con posterioridad el 01 primero de Agosto del año 2011 dos mil once, en la cual se tuvo a las partes ratificando sus correspondientes ocursos de demanda y ampliación así como a la respectiva contestación en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la parte demandada ofertó los medios de convicción que considero, en tanto a la entidad demandada se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, en virtud de que no compareció al desahogo de la misma, dictándose con posterioridad la correspondiente interlocutoria de admisión de pruebas con fecha 04 cuatro de Junio del año 2012 dos mil doce; por lo tanto una vez desahogadas en su totalidad las probanzas, se ordenó traer

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**



**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

los autos a la vista del pleno para dictar el LAUDO correspondiente.-----

### CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO está ejercitando como acción principal LA REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones de carácter laboral, Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

#### "...HECHOS PARTE ACTORA (FOJA 2)

Nuestra representada venía laborando para la ahora demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO** conforme a los datos y condiciones de trabajo que a continuación se describen:-----

a).- **ANTIGÜEDAD.**- Nuestra representada ingreso a prestar sus servicios para con la ahora demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO** con fecha del día 01 de enero de 2007, nuestra representada firmo nombramiento por parte del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO, con adscripción a PATRIMONIO MUNICIPAL**, para desempeñar el cargo de Directora mismo que desempeñaba hasta el día en que fue despedida injustificadamente de sus labores.-----

c) (sic).- **SALARIO.**- Nuestra representada tenía como salario la cantidad de \$10, 239.90 (Diez mil doscientos treinta y nueve pesos 90/100M.N.) mensuales cantidad que se deberá de tomar como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente demanda.-----

d).- **JORNADA DE TRABAJO.**- A nuestra representada se les asigno una jornada de labores desde la fecha en que firmo su nombramiento era de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes teniendo como días de descanso el sábado y domingo de cada semana.-----

Nuestra representada fue despedida en forma injustificada y los datos relativos al mismo son los siguientes:-----

I.- **FECHA Y HORA DEL DESPIDO:** El día 31 de Diciembre de 2009 aproximadamente a las 15:00 horas.-----

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



**II.- LUGAR DEL DESPIDO.-** en la puerta de entrada y salida del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO**, ubicado en la Avenida Madero número 202 en el municipio de Chapala Jalisco.-----

**III.- PERSONA QUE LA DESPIDIÓ:** El C. Gerardo Degollado González quien siempre se ostentaba públicamente como Presidente Municipal **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA JALISCO**.-----

**IV. PALABRAS QUE LE MANIFESTÓ.-** El C. Gerardo Degollado González le manifestó a nuestra poderdante: "Que a partir de ese día ella dejaba de laborar para el ayuntamiento por lo que ya no tenía nada que hacer allí, y que le hiciera como quisiera" hecho que ocurrió ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes y que se percataron de los hechos antes descritos.-----

**3.** Desde luego el despido es injustificado, toda vez que nuestra representada jamás dieron motivos o causa alguna para que se les despidiera injustificadamente del puesto que venían desempeñando y además de todo jamás se le siguió el Procedimiento Administrativo que establece el artículo 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por lo que deberá de considerarse como un despido a todas luces injustificado.-----

Lo anteriormente expuesto con fundamento en los artículos 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 128, 129 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 20, 21, 48, 50, 67, 89, 873, 874, 875 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

#### **CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN PARTE ACTORA (FOJA 9)**

La acción que mi poderdante desea ejercer en contra del Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco es la de **REINSTALACIÓN**.-----

#### **AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN A LOS HECHOS PARTE ACTORA (FOJA 51)**

En primer termino (sic) se aclara el capitulo de hechos del escrito inicial de demanda de la siguiente forma:-----

**1-**La actora ingreso a laborar para el ayuntamiento de Chapala el día 01 de Enero del año 2007, y fue contratada para desempeñar el puesto de **DIRECTORA** con adscripción al **DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO MUNICIPAL** con un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingos.

**2-**Respecto al puntos (sic) 2 de hechos del escrito inicial de demanda se calara el mismo en el sentido de cómo se desarrollo la relación de trabajo y de su despido injustificado ocurrido el día 31 de Diciembre del 2009, ya que de acuerdo a la organización política la nueva administración que gano las elecciones el día 05 de julio del 2009 dio instrucciones precisas de que despidieran a todos los trabajadores a nivel directivo, dado los cambios que ha habido en la misma. Los hechos del despido ocurrieron en la puerta de entrada y salida del h. Ayuntamiento de Chapala Jalisco dándose cuenta de los mismos varias personas que se encontraban presentes en ese lugar-----

Por lo que el accionante a fin de acreditar su acción oferto los siguientes medios de convicción:-----

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

1.- **CONFESIONAL.-** El representante legal del H, Ayuntamiento Constitucional de Chapala Jalisco.-----

2.- **CONFESIONAL.- C. GERARDO DEGOLLADO GONZÁLEZ,** quien públicamente se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado.-----

3.- **TESTIMONIAL (FOJA 90).-**

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

4.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONE.**-----

V.- La entidad demanda Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, se opuso a la procedencia de la acción intentada estableciendo los siguientes argumentos excepciones y defensas. -----



**CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA (FOJA 22)**

Motivo por el cual desde estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN.- Toda vez que como ha quedado descrito en el presente punto el promoverte carece de derecho alguno para solicitar la prima de antigüedad así como el pago de 20 días salario por cada uno de los años laborados al puesto de DIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, en los términos del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.-----

**A LOS HECHOS:**

**AL PUNTO NUMERO 1.-** -----

Son falsas las manifestaciones que realiza la actora en este punto.

**A) ANTIGÜEDAD.**-----

Manifiesto que es parcialmente cierto este inciso de hechos ya que la actora si ingresó en la fecha que menciona a prestar sus servicios para mi representada en el puesto de DIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, mas no así, que este fuera contratado de base y con **tiempo indeterminado** ya que como ha quedado manifestado en el cuerpo de este curso por el cargo que desempeña, es decir, DIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, con carácter de confianza, tal contratación no pudo haber sido hecha de base ni por tiempo indeterminado tal y como lo prevé el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque el nombramiento tiene el carácter de confianza.-----

**C) (SIC) SALARIO**

Es falso que la actora percibiera el salario que indica en este punto ya que percibía 12,500.00 doce mil quinientos pesos, el mismo sufría

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

116



deducciones de impuestos, así como del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e ISR.-----

**D) JORNADA DE TRABAJO**

Es totalmente falso ya que la jornada laboral era a título de Director, esto es, 40 horas semanales.-----

**AL PUNTO NUMERO 2.-**

Son falsos los hechos que manifiesta es este punto la actora tal y como lo acreditaré en el momento procesal oportuno.-----

**I.- FECHA Y HORA DEL DESPIDO.-** Es totalmente falso lo señalado en este punto por la actora toda vez que esta nunca fue despedida injustificadamente ya que como lo señala el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco su nombramiento feneció por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.-----

**II.- LUGAR DEL DESPIDO.-** Es totalmente falso lo señalado por la actora en este punto de hechos ya que esta nunca fue despedida injustificadamente.-----

**III.- PERSONA QUE LA DESPIDIÓ.-** Es falso lo señalado por la actora toda vez que esta nunca se entrevista con el C. Gerardo degollado González, ya que ésta (sic) el día 31 de Diciembre del año 2009, realizó la entrega y recepción de su Dirección en cargo, firmando el acta correspondiente la hoy ex funcionaria

**1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

iniciando dicha acta a las 16:00 horas y concluyendo a las 17:00 horas, por lo que aun mas se advierte que este está siendo una manifestación carente de toda verdad y en la cual pretender fundar la presente controversia laboral pretendiendo con ello burlar, y sorprender la buena fe de este H. Tribunal con el único afán de obtener un beneficio personal valiéndose en hechos que nunca acontecieron y más aún a sabiendas el propio actor que no le asiste la verdad y el derecho a demandar y reclamar las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda.-----

**IV.- PALABRAS QUE LE MANIFESTÓ.-** Ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios.-----

**AL PUNTO NUMERO 3.-**

Es totalmente falso que se trate de un despido injustificado, si no que estamos ante la conclusión del periodo Constitucional para el que fuera contratada la actora en los términos del artículo 16 de la Ley Burocrática estatal. Siendo inoperantes los fundamentos legales que expone.-----

**A LA ACLARACIÓN:**

**AL CONCEPTO PRIMERO.- ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE LA REINSTALACIÓN AL PUESTO DE DIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL,** lo anterior en cumplimiento a lo previsto por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que tal y como quedar debidamente acreditado y vista la CONFESIONAL EXPRESA QUE REALIZA EL PROMOVERTE, consistente en precisar el cargo que desempeñaba es decir como DIRECTORA en la administración 2007-2009.-----

Con lo anterior queda de manifiesto que el promoverte desconoce el marco legal que rige la relación laboral de los servidores públicos en el Estado de Jalisco, siendo esta la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios misma que en su numeral 16 establece lo siguiente:-----

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

**Artículo 16.**-----

**En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.**-----

Por lo cual he de solicitar a ustedes CC. Magistrados del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, apliquen lo previsto por el numeral que se invoca el cual al existir la manifestación expresa, libre y voluntaria de parte de la promoverte

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO calificada de CONFESIONAL EXPRESA se verifique que efectivamente su nombramiento corresponden ÚNICAMENTE AL PERIODO CONSTITUCIONAL PARA EL QUE FUE CONTRATADO. Motivo por el cual resulta totalmente improcedente la REINSTALACIÓN SOLICITADA por la promoverte toda vez que la relación laboral entre este municipio de Chapala, Jalisco y la señora

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO se encuentra concluida SIN RESPONSABILIDAD PARA ESTE MUNICIPIO EN VIRTUD DE LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2009 PARA EL CUAL FUE CONTRATADO.-----

Motivo por el cual desde estos momentos se opone la EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN.- Toda vez que como ha quedado descrito en el presente punto el promoverte carece de derecho alguno para solicitar la prima de antigüedad así como el pago de 20 días salario por cada uno de los años laborados al puesto de DIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL, en los términos del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.-----

**EXCEPCIONES:**

**FALTA DE ACCIÓN.-** Misma que consiste en la falta del derecho de la actora para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que se deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada.-----

Derivado de esta falta de acción o de derecho para que se reclamen a la demandad el pago de todas y cada una de las prestaciones que enuncian el actor en su escrito inicial de demanda, ya que nunca sucedieron los hechos en que el actor funda supuesto despido injustificado, sino como ya se manifestó este se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que su nombramiento caduco de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley en comento.-----

**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demanda.-----

**FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la Ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar.

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN PARTE DEMANDADA**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**GOBIERNO DE JALISCO**

Este punto es parcialmente cierto ya que como refiere la actora del presente juicio laboral ingresó a laborar en la fecha que señala y con el puesto de DIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL de igual forma resulta exacto el horario y los días en los que laboraba, pero es omisa en señalar que tal contratación fue hecha con carácter de confianza por tiempo determinado, por el periodo 2007-2009, situación que advierte mediante esta confesional expresa de la actora que la misma al tener dicha calidad y de conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la misma no tiene derecho a reclamar sus pretensiones, además como ya se hizo mención en diversas ocasiones esta entregó la dirección a su cargo el día 31 de diciembre del 2009 bajo el protocolo de entrega recepción de la administración pública 2007-2009.-----

Este punto de hechos resulta ser falso respecto de la aclaración que pretende hacer del mismo punto de su escrito inicial de demanda, al señalar que el supuesto despido injustificado sin reconocerlo ocurrió el día 31 de diciembre del año 2009, así como tampoco resulta cierto que la nueva administración haya dado instrucciones según el dicho de la actora y sin conceder situación alguna por parte de este ayuntamiento de que se despidieran a los trabajadores a nivel Directivo, esto resulta a todas luces falso ya que la actual administración no tenía injerencia alguna en ese momento para instruir tal circunstancia, en ese orden de ideas también es falso el que los supuestos hechos hayan acontecido en la puerta de entrada y salida del H. Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, manifestando en estos hechos totalmente diversos a los previamente señalados en su escrito inicial de demanda y además que es omisa en la ampliación y aclaración que pretende hacer a los mismo en señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo cual resultan estos ser oscuros, vagos e imprecisos, además de ser falsos y tendenciosos ya que como se acreditara en el momento procesal oportuno tales hechos nunca acontecieron, tampoco así sucedieron como lo pretende hacer valer en su escrito inicial de demanda y ampliación y aclaración a la misma, siendo la única verdad que la actora el día 31 de diciembre del año 2009 a las 16:00 horas realizó la entrega recepción de manera voluntaria de la Dirección de Patrimonio de la cual esta era su titular situación que aconteció en presencia de 2 testigos de asistencia y un representante del comité de recepción, concluyendo este protocolo a las 17:00 horas del día anteriormente señalado, documento que obra en poder de mi representada y el cual será aportado como medio de convicción en el momento procesal oportuno, amén de lo anterior se advierte claramente el dolo con el cual pretender obtener un beneficio personal la actora de este juicio laboral, valiéndose de manifestaciones con total ausencia de verdad y en las cuales pretende fundar, motivar y sostener el presente juicio laboral y con ello pretender sorprender la buena fe de este H. tribunal para verse beneficiada respecto de las prestaciones que reclama.---

**EXCEPCIONES:-----**

**FALTA DE ACCIÓN.-** Misma que consiste en la falta del derecho de la actora para demandar a nuestra representada, ya que como se ha manifestado no hay elementos que presuman la existencia de un supuesto despido injustificado, por lo que se deberá declarar procedente esta excepción a favor de la demandada.-----

Derivado de esta falta de acción o de derecho para que se reclamen a la demandada el pago de todas y cada una de las prestaciones que enuncian el actor en su escrito inicial de demanda, ya

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

que nunca sucedieron los hechos en que el actor funda supuesto despido injustificado, sino como ya se manifestó este se rige por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que su nombramiento caduco de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley en comento.-----

**FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** La cual consiste en el hecho de que la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá ser declarada esta excepción a favor de la demanda.-----

**FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.-** Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad pagar las prestaciones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la Ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar.-----

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Misma que se hace valer respecto de las omisiones hechas por la parte actora en cuanto al no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que según su dicho se desarrollaron los hechos en los que pretende fundar y motivar sus acciones intentadas en contra del ayuntamiento de Chapala Jalisco.

La entidad demanda no ofertó elementos de convicción para justificar sus excepciones y defensas los siguientes.-----



**VI.-** Se procede a fijar las correspondientes cargas probatorias; bajo la percepción de que la litis en el presente Juicio laboral, versara en torno a las diversas reclamaciones que la 1.- ELIMINADO realiza al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, en virtud de que establece que fue despedida el día 31 treinta y uno de diciembre 2009 dos mil nueve, ante lo cual la entidad demandada se excepciona, estableciendo que lo ocurrido no fue un despido, si no que concluyo el nombramiento o contrato; ello de acuerdo a lo dispuesto a lo señalado en el artículo 16 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, traducible en que el término constitucional o administrativo por el que fue contrato concluyo. Ante ello se advierte que la parte actora posee los elementos suficientes que conlleva a la existencia de la presunción a su favor, teniendo por ende la carga de la prueba el H. Ayuntamiento demandado, para justificar sus excepciones y desvirtuar la acción del actor y sus consecuencias, en cuanto a la existencia de este, así como la calidad del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, los cuales a su

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.





vez fundamentan la acción intentada por el **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

Bajo lo vertido con anterioridad, resulta evidente que durante la secuela procedimental, la demandada debió de justificar que el despido narrado por la actora no aconteció, y contrario a ello, el nombramiento llego a su conclusión, como lo argumenta en vía de defensa en sus hechos la demandada; consecuentemente y bajo esos lineamientos se realizan los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, concatenando a su vez las probanzas ofertadas, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la acción. --

De acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales, así como las probanzas, bajo los principio rectores del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal de Verdad Sabida y Buena fe guardada, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de considerar como procedente la acción de Reinstalación de la actora, en razón de que, no se desprende que la demandada hubiera exhibido probanza alguna que permitiera, justificar sus defensas, basadas esencialmente en el término de nombramiento, debido a la extinción del periodo constitucional, documento y/o causa que no se exhibió ni fue justificada. -----

Por tanto al no haberse presentado, esencialmente documento alguno mediante el cual se desprendiera la citada temporalidad, ni mucho menos se justifique la terminación del nexo laboral como lo argumenta, lo anterior esencialmente al no haberse allegado medio de convicción alguno; Conducta procesal que se advierte durante la secuela procedimental al no comparecer la demandada a la etapa correspondiente, acorde a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En razón de lo anterior, y al evidenciarse que la relación laboral, no se dio bajo la temporalidad que manifiesta la demandada, ni se justifico la tipificación de la causa enunciada y establecida en el artículo 16 de la Ley Para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios bajo esta calidad, ya que, se reitera, resulta esencial y es materia total para realizar el estudio de las excepciones y

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**  
**GOBIERNO DE JALISCO**

defensa planteadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, previamente enunciados, el análisis de los elementos de la relación laboral al momento en el cual se constituyó esta, ello en su caso, a través de la existencia de un nombramiento o documento idóneo del cual se desprenda el lapso pactado o la posibilidad de dar por concluida la relación laboral en los términos que el mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco se excepciona, por lo cual, al analizar las probanzas allegadas por la parte actora bajo el principio procesal de adquisición procesal, es claro que no existe contraposición a lo ya determinado, toda vez que en torno a la confesional y testimonial, enunciadas por esta parte, no logro constituirse su desahogo por lo cual se declaro por perdido el derecho a su desahogo, debido a que no se proporcionaron los medios suficientes y necesarios para ello, tal y como se desprende a fojas 96 en actuación de fecha 08 ocho de agosto de 2012 dos mil doce; así como foja 112 en actuación de fecha 26 de Junio de 2013 dos mil trece; por tanto es evidente que no le proporciona beneficio alguno, a la demandada ni a la propia oferente, permitiendo ante ello subsistir lo determinado en cuanto a la justificación de la acción de la **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO** al actualizarse lo dispuesto en el artículo 832 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la materia Burocrática Estatal.-----

Ante ello, lo procedente resulta ser, decretar la existencia del despido injustificado bajo las condiciones narradas por el actor; y condenar a la demandada a Reinstalar a la actora **1.- ELIMINADO** en el puesto de Directora de Patrimonio Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco; lo anterior en virtud de encontrarse aclarada la acción tal y como se desprende a foja 09 nueve de la Pieza de autos; Así mismo se condena a la demandada, al pago de salarios caídos, e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del citado despido y que es el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve a la fecha en la cual se verifique la reinstalación. - - - -----

En torno al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el último año laborado esto es el 2009 dos mil nueve, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la materia laboral Burocrática, es la entidad demandada quien debe de justificar haber realizado el pago correspondiente



y/o el disfrute de las prestaciones que se reclaman, ante ello al demostrar la demandada un desinterés en justificar haber realizado el pago, de las mismas tal y como lo describe en su ocursión de demanda, ello al no haber compareció a allegar medio de convicción alguno, se arriba a la determinación de considerar procedente el pago de lo peticionado, por lo cual se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo acorde a lo proporcional y laborado en el año 2009 dos mil nueve. -----

En cuanto al pago que reclama correspondiente a indemnización constitucional, el actor a través de la aclaración realizada a su ocursión de demanda, en virtud de la prevención que este Tribunal le realizó, estableció que la acción que ejercitaba era la de Reinstalación, quedando como no ejercitada la correspondiente a la indemnización constitucional. -----

En cuanto a la petición de inamovilidad, no es una prestación que se encuentre comprendida como tal, si no que en su caso es la consecuencia de una acción diversa a la solicitada, ya que para entenderse como consecuencia de ello debe en su caso existir la violación de ese derecho, en cuanto a que se verificó un cambio a la accionante, mas no como consecuencia de una reinstalación, bajo tal consideración, al no justificarse por así advertirse de los hechos narrados por la propia accionante la existencia de la violación del derecho que como consecuencia trae aparejada la inamovilidad, no puede ser condena a la demandada a declararla, ya que se estaría prejuzgando actor futuros e inciertos, por tanto se absuelve a la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco de otorgar la inamovilidad a la actora.-----

Por lo que corresponde al pago de vacaciones durante la tramitación de este procedimiento, estas se encuentran inmersas en el pago de los salarios caídos.-----

Finalmente en cuanto al pago de salarios retenidos correspondientes del 16 al 31 de Diciembre de 2009 dos mil nueve, al no exhibir la demandada probanza alguna que permita a este Tribunal adquirir la certeza de la justificación

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**ACTUACIONES**

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

**GOBIERNO DE JALISCO**

del pago de salario por este periodo a la actora, acorde a la obligación impuesta en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Materia Burocrática Estatal, se condena a la entidad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco a verificar el pago a la actora de salarios retenidos del 16 al 31 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Para efecto de llevar a cabo la determinación de las cantidades liquidadas y específicas a las cuales fue condenada la entidad demandada, se fija como salario base el señalado por el actor, al no justificarse una diverso, por tanto se fija como base \$10,239.90 diez mil doscientos treinta y nueve pesos 90/100 M.N.. de manera mensual.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 33, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----



## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte actora la **1.- ELIMINADO**

**1.- ELIMINADO**

justifico la procedencia de su acción y por ende sus pretensiones; en tanto la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO,** no acredito las excepciones y defensas opuestas. - - -----

**SEGUNDA.-** Se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO,** a reinstalar a la actora en el puesto de Directora de Patrimonio Municipal, al pago de salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, a partir de la fecha del despido al momento del cumplimiento de esta resolución, así mismo al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el año 2009 dos mil nueve; salarios detenidos del 16 al 31 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.



presente resolución. -----

120

**TERCERA.-** Se **absuelve**, a la entidad demandada del pago correspondiente a los conceptos de indemnización constitucional, al pago de vacaciones durante la tramitación de este procedimiento, a declarar la inamovilidad,. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el cuerpo de esta resolución. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, a la parte actora en la calle **1.- ELIMINADO** y a la demandada, -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el C. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García; y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General **Licenciado, Rubén Darío Larios García**, quien autoriza y da fe; siendo la ponente la Licenciada Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y secretario relator Fátima Ramírez Esparza. -----

MFRE\*

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**

**GOBIERNO DE JALISCO**

**VERSIÓN PÚBLICA:** Se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Todo lo relacionado al punto 1 de "ELIMINADO" corresponde a los nombres.

TRIBUNAL DE ARAUCO  
ESTADO